

Convención sobre el Derecho de Asilo (La Habana, 1928)

N° 40

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°-Apruébense las Convenciones sobre *Protección de la propiedad literaria y artística, Condición de los extranjeros, Funcionarios diplomáticos, Derecho de asilo, y Deberes y derechos de los Estados en caso de luchas civiles*, firmadas en La Habana el diez y ocho de febrero de mil novecientos veintiocho la primera y el veinte del mismo mes y año las otras cuatro, por los delegados de los Gobiernos representados en la Sexta Conferencia Internacional Americana.

Artículo 2°-Apruébase igualmente el proyecto de Convención sobre la Unión Panamericana y la Convención sobre Aviación Comercial firmada por los Delegados de los mismos Gobiernos el 15 de febrero de mil novecientos veintiocho, en el entendimiento de que no se altera la situación creada por el Convenio Ibero Americano de Navegación Aérea firmado en Madrid en octubre de mil novecientos veintiséis.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.-Palacio Nacional.- San José, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

ARTURO VOLIO

Presidente

ASDRÚBAL VILLALOBOS
TODANO B.

A. BAL

Primer Secretario
Segundo Secretario

Por cuanto el Congreso Constitucional aprobó por decreto N° 40 del 19 de diciembre de 1932, la siguiente Convención que dice

CONVENCION SOBRE DERECHO DE ASILO

Deseosos los Gobiernos de los Estados de América de fijar las reglas que deben observar para la concesión del Asilo en sus relaciones mutuas, han acordado establecerlas en una Convención, y al efecto han nombrado como plenipotenciarios:

PERÚ

Jesús Melquíades Salazar
Victor Maúrtua
Enrique Castro Oyanguren
Luis Ernesto Denegri

URUGUAY

Jacobo Varela Acevedo
Juan José Amégaza
Leonel Aguirre
Pedro Erasmo Callorda

PANAMÁ

Ricardo J, Alfaro
Eduardo Chiari

ECUADOR

Gonzalo Zaldumbide
Victor Cevallos

MEXICO

Julio García
Fernando González Roa
Salvador Urbina
Aquiles Elorduy

EL SALVADOR

Gustavo Guerrero
Héctor David Castro
Eduardo Alvarez

GUATEMALA

Carlos Salazar
Bernardo Alvarado Tello
Luis Beltranena
José Azurdia
BRASIL

NICARAGUA

Carlos Cuadra Pasos
Joaquín Gómez
Máximo H. Zepeda

BOLIVIA

José Antezana
Adolfo Costa du Rels

VENEZUELA

Santiago Key Ayala
Francisco Gerardo Yanes
Rafael Angel Arraiz
Enrique Olaya Herrera
Jesús M, Yepes
Roberto Urdaneta Arbeláez
Ricardo Gutierrez Lee.

HONDURAS

Fausto Dávila
Mariano Vazquez

COSTA RICA

Ricardo Castro Beeche
J. Rafael Oreamuno
Arturo Tinoco

CHILE

Alejandro Lira
Alejandro Alvarez
Carlos Silva Vildósola
Manuel Bianchi
Ricardo Pérez Alfonseca
Jacinto R. de Castro
Federico C. Alvarez

Raúl Fernandes.
Lindolfo Collor.
Alarico da Silveira.
Sampaio Correa.
Eduardo Espinóla.

ARGENTINA:

Honorio Pueyrredón.
(Renunció posteriormente).
Láurentino Olascoaga.
Felipe A. Espil.

PARAGUAY:

Lisandro Díaz León.

HAITÍ:

Fernando Dennis. Charles
Riboul.

REPÚBLICA DOMINICANA:

Francisco J. Peynado.
Gustavo A. Díaz.
Elias Brache.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Charles Evans
Hughes.
Noble Brandon Judah.
Henry P. Fletcher.
Osear W. Underwood.
Dwight W. Morrow.
Morgan J. O'Brien.
James Brown Scott.
Ray Lyman Wilbur.
Leo S. Rowe.

CUBA:

Antonio S. de Bustamante.
Orestes Ferrara.
Enrique Hernández Cartaya.
José Manuel Cortina.
Arístides Agüero.
José B. Alemán.
Manuel Márquez Sterling.
Fernando Ortiz.

Ángel Morales.

Néstor Carbonell. v

Tulio M. Cesteros.

Jesús María Barraqué.

Ricardo Pérez Alfonseca.

Jacinto R. de Castro.

Federico C. Alvarez.

Quienes, después de haberse cambiado sus respectivos Plenos Poderes, que han sido encontrados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo I

No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar.

Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en el párrafo precedente deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el Gobierno local.

Si dichas personas se refugiaren en territorio extranjero la entrega se efectuará mediante extradición, y sólo en los casos y en la forma que establezcan los respectivos Tratados y Convenciones o la Constitución y leyes del país de refugio.

Artículo II

El asilo de delincuentes políticos en Legaciones, navíos de guerra, campamentos aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las Convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Primero: El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.

Segundo: El Agente Diplomático, Jefe de navio de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado del asilado, o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital.

Tercero: El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible; y el Agente Diplomático del país que hubiere acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona.

Cuarto: Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en lugar demasiado próximo a él.

Quinto: Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados, practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.

Sexto: Los Estados no están obligados a pagar los gastos por aquel que concede el asilo.

Artículo III

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo IV

La presente Convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de la Habana, el día veinte de febrero de mil novecientos veintiocho.

RESERVA DE LA DELEGACIÓN DE LOS, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Los Estados Unidos de América, al firmarse la presente Convención, hacen expresa reserva, haciendo constar que los Estados Unidos no reconocen y no firman la llamada doctrina del asilo como parte del Derecho Internacional.